



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.
Vinculado PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
Radicación: 25377408900120220008300
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 05 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE** en representación de **MANUEL RICARDO ESPITIA DIAZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que el día 30 de noviembre del 2021, radicó Derecho de Petición ante la Administración del Conjunto La Toga, a través del correo electrónico admon@crlatoga.com, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo a su solicitud.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H. y se vinculó de oficio a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.

En virtud del uso de las tecnologías de la información, Decreto 806 de 2020 y por medio del correo institucional de este Despacho Judicial se notificó a la accionada al correo electrónico dispuesto para notificación judicial, esto es, admon@crlatoga.com, sin embargo, frente al trámite constitucional la accionada guardó silencio.



Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Señaló la entidad, que mediante oficio PSM-853 de fecha 03/12/2021, con el asunto: “Solicitud trámite de ley varias copias derechos de petición allegados por la señora GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE de fecha 30/11/2021. Varios Temas” traslado las peticiones de la accionante a la representante legal del Conjunto Residencial La Toga PH, por lo que ha dado cumplimiento con el traslado respectivo, conforme a la Ley 1755 de 2015, y no es responsable de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE se encuentra habilitada para interponer la presente acción, conforme Escritura Pública No. 143 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Círculo de La Calera- Cundinamarca, en la cual el señor MANUEL RICARDO ESPITIA DÍAZ le confirió poder general para representar sus intereses.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, vulnera el

derecho de petición de **GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por la accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
3. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente

obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad

con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la accionante presentó derecho de petición el 30 de noviembre de 2021 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, que a la fecha de presentación de recurso de amparo el término para contestar se encuentra vencido, por lo que el despacho considera razonable la interposición de la acción constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, ¿Si la falta de contestación por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2021 por **GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE** es violatorio de su derecho fundamental de petición?

Así las cosas, se debe memorar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagra la protección al derecho de petición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Para este estrado judicial el derecho de petición puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos casos frente a particulares, con el fin de obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo, por lo que constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar

respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación

3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Ahora bien, sobre el estudio del caso en concreto la tesis que sostendrá el despacho, es que se ordenara el amparo deprecado.

En primer lugar, encuentra probado el despacho, que la accionante radicó desde el 30 de noviembre de 2021, derecho de petición ante la propiedad horizontal, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica establecida por el conjunto para recepción de mensajes, y que dicha solicitud estuvo acompañada de impulso por parte de la Personería Municipal de La Calera.



Gloria Amparo Rosas Duque <grosas13@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD LISTADO DE CADA CASA CON EL PARQUEADERO QUE POR ESCRITURA LE CORRESPONDE

1 mensaje

Gloria Amparo Rosas Duque <grosas13@gmail.com>

30 de noviembre de 2021, 13:37

Para: Administración <admon@crlatoga.com>

Cc: personeria municipal <personerialacalera@hotmail.com>

Cco: Manuel Ricardo Espitia Diaz <mrespitiad@gmail.com>, tefa823 <tefa823@gmail.com>

Buen Día sra. Leidy Marisol Peñuela Rodríguez Representante Legal Conjunto La Toga

Cordial Saludo

Me permito redactar hechos relevantes para entrar en contexto:

De acuerdo con la organización del Conjunto Residencial La Toga, que por exceso de abandono administrativo, y del cual estuve atenta, con mauyor énfasis, como Representante Casa 6 desde el 21/12/2017, dada la situación presentada con los administradores contratados por las personas que consecutivamente han pertenecido al Consejo de Administración y de manera puntual el administrador señor José Daniel Rodríguez Parada, quien había sido contratado por el señor Jhon Fredy Rodríguez Morales esposo de la Propietaria Casa 1 y por demás Personas que integraban el Consejo de Administración en ese momento año 2017 y demás asistentes a las reuniones que solían hacer, entre ellas la señora Diana Marcela Beltrán Niño **No** Propietaria, en ese momento Residente Casa 40 y toda vez comunicación de fecha 21/12/2017 que entregó la Propietaria Casa 16 señora Lina María Reyes Orjuela por documentos del Conjunto que recibió su cónyuge señor Camilo Andrés Mendoza Hernández, quien había ejercido como Vicepresidente del Consejo de Administración del Conjunto, al igual que las llaves de la Oficina de Administración del Conjunto, estos solicitaron a los Propietarios asistieran a abrir la oficina y a recibir lo mencionado en dicha comunicación.

A solicitud de la señora Diana Marcela Beltrán Niño y del señor Jhon Fredy Rodríguez Morales asistí a la apertura que ellos iban a realizar de la oficina de Administración del Conjunto y a recibir los documentos en mención en la comunicación.

En segundo lugar, tiene por cierto este estrado, que pese que el Conjunto Residencial fue notificado al correo electrónico admon@crlatoga.com, dirección que registra en su página web, y desde la cual allego pronunciamiento a la acción de tutela 2022 00084 que se adelanta en su contra, frente al presente trámite constitucional guardó silencio, por lo que ante la ausencia de contestación se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas todas las pretensiones de la parte actora.

Conforme lo anterior, tiene por cierto el despacho, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2021, por lo que se encuentra vulnerado este derecho y para superar esta situación, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición de la accionante, esto es, entregar:

Por lo anterior, solicito, como Representante Casa 6, muy comedidamente, el Listado en detalle, es decir con número de escritura, fecha, Notaría y ciudad de:

- *Cada Casa y el número de parqueadero que figura en la Escritura respectiva.*
- *Las Casas que compraron sin parqueadero.*
- *Los números de los parqueaderos de Visitantes y que no pueden estar siendo ocupados por Propietarios que compraron sus casas sin parqueadero como consta en las Escrituras.*
- *El tiempo de adaptación para uso, de los parqueaderos 1 y 2 porque los demás parqueaderos de Visitantes deben ser de inmediato.*

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de Petición, se concreta en que el Juez ordene a la accionada se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado por la accionante.

Resalta este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a otros derechos constitucionales.

Se advierte que en el caso en que los documentos o la información solicitada por la accionante no pueda ser remitida, deberá la accionada informar los motivos de fondo que imposibilitan acceder a la petición.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado el 30 de noviembre de 2021 por **GLORIA AMPARO ROSAS DUQUE** al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, conforme lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, a través de su Administradora y Representante Legal **ZORAIDA MOGOLLON RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.926 o quien haga sus veces, que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, conteste de manera clara, oportuna, precisa, congruente y consecuente la petición radcada el 30 de noviembre de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte de la activante.

TERCERO: Advertir al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA P.H.**, a través de su Administradora y Representante Legal **ZORAIDA MOGOLLON RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.926 o quien haga sus veces, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9448a91e37c2e677e0b3dce1e2ab849293edb7da76dd5a170fd6a476c5c30d**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>